

miento de lo referido obliga sus bienes muebles, raices &c. (*Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.*)

### CAPITULO X.

*De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.*

- 1 ¿Qué es fletamento?
- 2 Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
- 3 Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
- 4 ¿Cuáles serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
- 5 El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del termino prefijado en la contrata del fletamento.
- 6 Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
- 7 El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
- 8 Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viaje.
- 9 El fletante debe pagar al capitan las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
- 10 El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
- 11 ¿Bajo qué condicion podrá el fletador fletar á otro la nave?
- 12 Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
- 13 Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sujeto y los demas á otro, ¿cuál deberá ser preferido?
- 14 Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos.
- 15 Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
- 16 Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á qué estará obligado el fletador?
- 17 ¿En qué caso podrá el fletante desistirse del fletamento?
- 18 Hallándose el capitan obligado á reparar su buque durante el viaje, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.
- 19 ¿Qué deberá hacer el capitan cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías rehusase recibirlas.
- 20 Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitan se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.
- 21 ¿Qué flete se deberá pagar cuando el capitan se viere precisado á volver al puerto de donde salió por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se habia publicado suspension de comercio?
- 22 Si por otro accidente inevitable regresase al puerto de donde salió, ¿qué flete deberá pagársele?
- 23 ¿Qué flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?
- 24 Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para alijar el buque.

- 25 Cuando el capitan se viere precisado á hacer convenio con algun pirata ó corsario de entregarle algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?
- 26 Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿qué flete se deberá al capitan?
- 27 ¿Qué deberá hacer el capitan si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino, no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario?
- 28 Si el buque fletado no tuviese la capacidad expresada en la contrata de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.
- 29 ¿Cómo se han de pagar los fletes al capitan cuando quiebre el sujeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?
- 30 Las mercaderías no manifestadas al capitan y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitan.
- 31 Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.
- 32 Será debido el flete por un pasagero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.
- 33 El capitan no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete.
- 34 El fletante no podrá obligar al capitan del buque á tomar en cuenta del flete debido las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.
- 35 El pago del flete puede hacerse anticipadamente.
- 36 ¿Qué deberá hacerse en los casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extrangeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?
- 37 En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cualquiera puerto, tomándola de varias personas sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.
- 38 Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías ántes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa, pagando la mitad del flete.
- 39 Pero si la descarga se hiciese, no por antojo sino por culpa ó hecho del capitan, será este responsable de los daños é intereses.
- 40 Término en qué debe el consignatario descargar las mercaderías del buque.
- 41 El contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion, donde las leyes, ordenanzas ó usos marítimos no hayan previsto todos los casos.
- 42 ¿Qué es conocimiento de capitan ó maestro?
- 43 Circunstancias que han de expresarse en los conocimientos.
- 44 ¿Cuántos conocimientos deberán hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitan ó maestro, y los demas han de quedar en poder del cargador.
- 45 Los conocimientos son actos obligatorios, y en virtud de ellos puede apremiarse al capitan á su cumplimiento.
- 46 Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, ¿á cuál de ellos deberá estarse?
- 47 Firmados los conocimientos por el capitan, ¿qué deberá hacer el cargador si quisiese sacar de á bordo lo que tuviere en el buque?
- 48 ¿Cómo se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestro se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos?
- 49 Si conviniere al capitan ó maestro tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dársele, y en qué forma.



- 50 ¿Cómo y en qué términos deberán pagarse á los capitanes el flete y averías?
- 51 Los conocimientos que se recibieren por cualquier negociante á la órden endosados á su favor, deben manifestarse al corredor ó consignatario del buque.
- 52 ¿En qué forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimientos á su órden?

1. **E**l fletamento es un contrato que se hace por el dueño, capitán ó maestro de un buque, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él, para su conduccion de unos puestos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se conviniere<sup>1</sup>. Llámase flete el precio que se da por el alquiler del buque; y fletador ó fletante el que paga dicho precio por la conduccion de sus efectos (a).

2. El uso mas comun de los buques es el transporte de las mercaderías, bien que se alquilan tambien para la pesca, para el corso, y para conducir pasajeros. Pueden hacerse los fletamentos ó de todo el buque, ó de parte de él, por toneladas, quintales, fardos y barricas ó cajones, ó para viaje redondo, esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida, ó para solo la venida, ó por meses, de aquella parte que se ocupare. Se puede hacer tambien pura y simplemente, ó con la condicion de que el maestro ó el dueño del buque halle dentro de un tiempo determinado fletadores para completar la carga; condicion que se entienda cumplida segun Vallin, cuando la tiene para las tres cuartas partes de él<sup>2</sup>.

3. De lo que se estipulare por este contrato entre el dueño, capitán ó maestro del buque y la persona ó personas que le fleten, se ha de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes por medio de corredor o sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado el maestro, capitán ó dueño, con el buque, sus aparejos y fletes, y bienes muebles y raices pertenecientes ó los tales capitanes ó maestros, y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaron<sup>3</sup>. En esta escritura ó contrata ha de constar el nombre y

1 Orden. de Bilb. cap. 18 n. 1. Strac. *De naut.* part. 2 n. 2. *Curia Philip. com. nav.* cap. 5 n. 1. *Targa Pond. marit.* cap. 5 ns. 1 y 2.

[a] En el *Código de comercio español* se llama fletador al dueño de las mercancías que paga un precio por su transporte; y fletante al

- 53 Término en que cada cargador ha de presentar al capitán los conocimientos, y en qué forma.
- 54 ¿Qué deberá hacerse cuando por cualquier accidente sucedido al capitán del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?
- 55 \*Disposiciones interesantes del derecho de Indias acerca de fletes.\*
- 56 \*De la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros para el comercio de cabotage.\*

dueño de la nave que se encarga de conducir las.—E.

2 *Targa Pond. marit.* cap. 25 ns. 3, 4 y 5. Vallin al art. 1 y 5 de la *Ord. de Francis.* Vinnius ad *Peckium De re naut.* pág. 257.

3 Orden. de Bilb. cap. 18 n. 3. *L. 77 tit. 18 part. 3.*

porte del navío, el del capitán ó maestro, su tripulacion y armamento, el nombre del fletador, el puerto de donde hubiere de salir, el de las escalas, si las hubiese de hacer, y el de su destino, los dias en que se conviniere para la descarga, el precio del fletamento<sup>1</sup>, la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora en caso que la haya, dónde y cómo debe recibirse su pagamento, si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisiesen capitular<sup>2</sup>.

4. En las Ordenanzas de Bilbao no se dice cuáles serán los efectos de esta contrata cuando no se haya formalizado por escrito (a). La Ordenanza de Francia, de donde se tomaron aquellas, excluye la prueba de testigos, sin admitir otra que la del juramento que se defiera á alguna de las partes acerca del contrato y sus condiciones; pero esto no parece conforme al espíritu de nuestra legislacion, que siempre considera como una de las principales la prueba de testigos, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente no podemos dar tal extension al artículo citado de dichas Ordenanzas (b). Lo cierto es que la omision de cualquiera de dichos requisitos no causa nulidad, y que las Ordenanzas solamente se propusieron en ellos facilitar la prueba del contrato. Si el maestro ó el fletador no saben firmar, será bueno que lo haga el corredor que haya intervenido en el negocio. No suelen estar en práctica dichas disposiciones en los fletamentos de buques pequeños que navegan de un parage á otro de un mismo distrito. La escritura ó contrata, ya pública ó privada, en que se extiende el fletamento, se llama tambien *carta partida*. Viénele este nombre de la costumbre que en lo antiguo hubo en Inglaterra y otros paises de extender estos convenios en un papel que despues de escrito se partia ó rasgaba de alto abajo en dos partes, de las cuales se daba una á cada cual de los contratantes, quienes cuando se trataba de saber y cumplir lo convenido, las confrontaban y juntaban. De este modo se cercioraban del verdadero original, y se precavia la falsificacion.

5. Cualquiera que fletare un buque para viaje redondo de ida,

1 Véase la ley 6 tit. 31 lib. 9 R. I.

2 El mismo cap. n. 4. *L. 77 tit. 18 part. 3* que pone la forma de extender esta escritura.

[a] Nótese que el art. 33 cap. 18 cit. *Ord.* dice, que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y formas dispuestas para las cartas de fletamento en los números precedentes. El art. 738 cód. esp. establece, que para que los

contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*; y el 739 añade, que si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato, se entendera este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en órden á la carga.—E. [b] Véase lo que se ha dicho en el n. 2 del cap. 6 de este título, las autoridades referidas allí, cita 4, y el art. 743 cód. esp.



estada y vuelta, estará obligado á entregar y poner al costado del buque la carga que hubiere de llevar dentro del término prefijado en la contrata de fletamento; y no haciéndolo así, será de su cargo satisfacer la cantidad que segun el convenio haya de darse por cada dia de demora ó estadía. Esto se entiende en toda clase de fletamentos, ménos en los que se hicieren por meses, porque estos han de empezar á correr desde el dia que se expresare en la escritura ó contrata; y designándose como tal el primero en que el buque se haga á la vela, si el fletador se detuviese en cargar hallándose la embarcacion pronta á recibir, requerirá el fletado al fletante protestándole los dias de la demora, con cuya circunstancia será del cargo del fletador pagar á dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa le ocasionare<sup>1</sup>.

6. Siempre que el buque se fleta ó alquila por entero y en toda su capacidad, se llama por los jurisconsultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viaje convenido, el uso del buque entero pertenece al locador, no ménos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viaje: por consiguiente el capitan de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas<sup>2</sup>.

7. Cuando se fletare una embarcacion señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y no embarcare el fletante todo lo que así se hubiere designado, deberá no obstante pagar el flete por entero; y en el caso contrario de que cargare mas de lo designado, habrá de pagar lo correspondiente al exceso<sup>3</sup>.

8. Fletado un buque con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga convinieren mudar de viaje y puerto, será preciso que el capitan é interesados en el casco, si los hubiere, y consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario, nueva carta de fletamento; pero si el tal capitan ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar pagando el falso ó medio flete y demas gastos<sup>4</sup>.

9. Efectuado el fletamento y cargado el buque, si por algun motivo

<sup>1</sup> Orden. de Bilb. cap. 18 n. 5.

<sup>2</sup> Stypmann. *ad jus marit.* part. 4 c. 10 n. 148.  
Kuricke *Jus marit. hanseat.* tit. 3 art. 2. Pothier. *Contr. marit.* ns. 20, 21 y 22. Targa *Pond. marit.* cap. 25 n. 5. Cleriac. *Us et cout.*

*de la mer.* pag. 320 y 415. Orden. de Bilbao, dicho cap. 18 n. 13.

<sup>3</sup> Casareg. *De comm. disc.* 10 n. 3. Orden. de Bilb. dicho cap. n. 14.

<sup>4</sup> Orden. de Bilb. en el cit. cap. n. 12.

conviniere al fletador por algun tiempo suspender la salida del mismo, y en la escritura de fletamento se hubiere expresado que este haya de correr desde el dia en que se hiciere á la mar, ó por meses, previniéndose esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitan las demoras, segun estas se hubiesen estipulado en la contrata, y entónces estará el capitan obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar la navegacion<sup>1</sup>.

10. Cuando por órden superior estuviesen cerrados los puertos y los buques detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá, y así el capitan ó dueño del buque como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos. Y si al fletante convinieren descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer de su cuenta ínterin llega el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando esta se haya conseguido, las volverá á cargar, si le pareciere, para emprender el viaje, y de no hacerlo así habrá de pagar al capitan el falso ó medio flete<sup>2</sup>.

11. El fletador podrá fletar á otro la nave entera ó parte de ella; pero con la condicion de que lo haga al mismo precio pactado en el contrato de fletamento, y de tal suerte que un cargador de la misma no pague mas que otro, en suma, que no se aumente el flete entero de la nave<sup>3</sup>. \*El código español<sup>4</sup> sobre este punto dispone, que el que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo; y si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.\*

12. Siempre que el buque sea fletado á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador con tal que la cosa esté íntegra, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasiposesion* del alquiler del buque, quedando no obstante salvo al primer fletador el recurso contra el propietario ó capitan del barco por los daños é intereses<sup>5</sup>.

13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sujeto y los demas á otro, aquel deberá ser

<sup>1</sup> Orden. de Bilb. dicho cap. n. 7.

<sup>2</sup> Las mismas Orden. en el cit. cap. n. 10.

<sup>3</sup> L. 6 Cod. *De locato et conducto.* Ordonn. de Wisbuy art. 10. Ordonn. de France art. 28 tit. *Du fret.* Kuricke, *Quaest. illustr.* q. 21.

<sup>4</sup> Art. 758.

<sup>5</sup> L. 26 ff. *Locati. Rocc. De navib. et nauo,* rot. 49. *Cur. Philip. Com. nav.* cap. 5 n. 6. Casareg. *De comm. disc.* 22 n. 62. Targa *Pond. mar.* cap. 26 § 2 ns. 3 y 4.



preferido por quien esté la mayor parte, atendiendo para esto, no al número de personas, sino á las partes que respectivamente tengan en el buque; pero si estas fueren iguales, debe prevalecer el mayor número de personas. Finalmente, habiendo igualdad en todo, ha de ser preferido el mejor fletante, y siendo tambien estos iguales, ha de elegir el juez la persona á quien haya de fletarse<sup>1</sup>. No obstante lo dicho, será siempre preferido á otro cualquiera de los propietarios de la misma nave que quiera fletarla por su cuenta y para el mismo uso á que estaba destinada<sup>2</sup>. \*Segun las Ordenanzas de Bilbao<sup>3</sup> ningun capitán ó maestre de navío ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin el consentimiento de los demas dueños, cuando estos se hallaren en el lugar dende se hiciere el contrato; y siendo el navío de otra parte, deberá intervenir en el fletamento que así quisiere hacer el capitán, aquel á quien estuviere dirigido y fuere consignatario: Sin embargo, creemos que en este caso será válido el contrato celebrado por el maestre sin la intervencion de los susodichos<sup>4</sup>; quedando solamente al dueño su recurso para reclamar de aquel, el perjuicio que reciba por el abuso que hizo de sus funciones<sup>5</sup>.\*

14. Fletada una nave sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos, teniendo siempre en consideracion la capacidad del buque, la calidad del viaje y del tiempo, y las demas circunstancias que puedan acompañar á la navegacion<sup>6</sup>.

15. Cargados en un buque algunos géneros consistentes en número, peso ó medida, si se hallase en ellos aumento al tiempo de entregarlos en el puerto de su destino, deberá pagarse por razon de este el flete en proporcion<sup>7</sup>.

16. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como seria si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obligado el fletador mas que á pagar al capitán los gastos que hubiese hecho en este viaje, quedando el buque libre de toda obligacion, á ménos que el fletador ó consignatario quisiese darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitán tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lu-

1 L. *Non aliter*. ff. *De usu habit.* L. 6. tit. 15 part. 5. *Cur. Philip. Com. nav.* cap. 5 n. 7. Targa *Pond. mar.* cap. 26 § 3 n. 5.

2 Glosa en la ley 16 ff. *Rocc.* en el lugar cit. n. 129.

3 Cap. 18<sup>o</sup> n. 6.

4 LL. 77 tit. 18 part. 3, y en ella Lopez gl. 1

y 2 tit. 9. part 5. Bolaños *Com. nav.* cap. 5. n. 2 y allí Dominguez.

5 Art. 750 c61. esp.

6 L. 18 Cod. *De locat. Rocc. De navib. et naut.* not. 49 n. 132. Casareg. *De comm. disc.* 22 n. 63.

7 Targa *Pond. marit.* cap. 26 § 26 n. 37.

gar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador, ó aquel que hubiese de suministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa aunque leve en no haber previsto ó remediado el inconveniente<sup>1</sup>.

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestre ó dueño del buque algunas prevenciones para el viaje, como son carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiempo conviniera al fletante ó cargador desistirse del tal fletamiento, y lo pidiere ántes de cargarle, el capitán deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena, si se le hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento, sin que sea visto comprenderse en estos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta<sup>2</sup>.

18. Hallándose el capitán precisado á reparar su buque durante el viaje, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitán alquilar ó fletar otra para trasportar las mercaderías á su destino; mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viaje que haya hecho<sup>3</sup> (\*).

19. Cuando el dueño ó consignatario, á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitán ó maestre podrá, con autoridad judicial, vender las correspondientes ó sus hipoten-

1 Targa *Pond. marit.* cap. 26 § 23 n. 14. Vinus ad Peckium en el tit. 4 la ley Rhod. verb. *Ait jureconsult.* pag. 291. *Consolato del mare*, cap. 188.

2 Orden. de Bilb. en el cit. cap. n. 17. Segun el art. 24 cap. 24 de este código, el capitán ó maestre que se hubiere convenido y concertado para un viaje, no podrá por pretexto alguno de jar de ejecutarle, ni despues de haber hecho medio viaje abandonar su navío sin legitimas causas, las cuales deberá hacer constar por documentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navío como á sus cargadores, y de que será excluido del ejercicio de tal capitán y recogido su título; y el 42 añade, que no podrá capitán alguno hacer venta del navío que mandare, sin poder y facultad especial de los dueños, y hasta y en tanto que se hubiere cumplido el fletamento que tuviere contraído; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplir.

se primero el fletamento) aunque el navío sea enteramente suyo.—E.

3 Ordonn. de Wisbuy. art. 16. Ordonn. de France arts. 11, 19 y 22 tit. *Du fret.* y allí Vallin. Kuricke *ad jus. marit. hanseat.* tit. 2 art. 29. Cleirac. *aux jugem d'Oleron*, § 5 n. 3. Casareg. *De comm. disc.* 22 n. 53.

(\*) Las Orden. de Bilbao en el n. 18 del citado capítulo solo dicen lo siguiente: „Aletado un navío para viaje de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.”